AUL





Reasi opions



Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017

Expediente: 038/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente:

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Co Procuraduría Fiscal de la Secretaría de

Poder Ejecutivo del Estado

AUTORIZADOS:

DOMICILIO:

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de octubre d

Secretario de Trâmite de la Procuraduria Fiscal

18 ENE 2018

Hora

Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017, presentado el día de su fecha, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$3,412,709.57 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 57/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI, inciso b); Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Podor Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 12 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 60 primer párrafo, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio número DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, notificado legalmente e: 22 de marzo de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fisca: a la contribuyente C. en cantidad total de \$3,412,709 57, (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 57/100).

2.- Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017, presentado el día de su fecha, en el área on al de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

Centro Administrativo del Poder Ejecuti. ^{a.} y . [†]lo; "General Porfino Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" Seui Mé im-Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon. San Bartolo Coyotepo C. 7.125/ Talefono 01 951 5-1657

1







3:- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7261/2017 de fecha 28 de junio de 2017, notificado legalmente al contribuyente el 14 de julio de 2017, mediante el cual esta Dirección de lo Contencioso, con fundamento en los artículos 116, 117, 121, 122 fracción III, 123 fracción IV y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, requirió a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, exhibiera la prueba señalada en el inciso b) del capitulo respectivo consistente en los folios de tickets descritos, apercibida de que en caso de no cumplir con el requerimiento se tendría por no ofrecidos de conformidad por lo dispuesto en el pénultimo párrafo del artículo 122 en correlación con el penúltimo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. Claudia Concepción Ruiz Amaya, dio cumplimiento al oficio de requerimiento citado en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, procede al análisis y resolución del agravio primero y segundo, esgrimido por el recurrente, en donde esencialmente controvierte la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478 de fecha 10 de marzo de 2017.

A juicio de esta Autoridad Resolutora y del análisis integral realizado al expediente del contribuyente, se califica de **infundados** los argumentos vertidos por la recurrente, para demostrar esto se procede a insertar la fundamentación que señaló la autoridad fiscalizadora en la resolución controvertida siendo el siguiente:

Respecto a la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478 de fecha 10 de marzo de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: Primera, Segunda párrafo primero, fracción I y II; Tercera, Cuarta, párrafo primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); Novena, párrafos primero y sexto fracción I, inciso a) y Décima, párrafo primero, fracciones I y II, de la Claúsula cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periodico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015.

Asimismo se establecieron las claúsulas **Primera**, **Segunda** párrafo primero, fracción V; **Tercera**, **Cuarta**, párrafo primero, segundo y cuarto, **Octava**, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), Novena, párrafos primero y quinto y Décima, párrafo primero, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 siguiente, disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015.







PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que reguien dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados los términos de se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmentede que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro, en este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:









- I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
- b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
- d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.
- il. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:
- a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de io dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:
- a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- V gilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.
- II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.









TRANSITORIAS.

SO SENDE OUR INTRODUCTOR OF A PROPER OF A VINDORY STORE FAMILIES.

SE CONTRES ENVIOLENCES ON SERVICE SECURION SECUR

CUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro

de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaria.

X







OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
- b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.
- d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

De la Transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Es así, que contrario a las manifestaciones realizadas por la recurrente, la autoridad fundó debidamente sus facultades al establecer la Cláusula Novena, se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la Revisión del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes, requiriéndoles la solicitud de información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para emitir el oficio de solicitud de informes y documento controvertido y por ende es competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer y notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.









Ahora, respecto al argumento del recurrente en donde manifiesta que la claúsula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa, no incluye elemento alguno que permita definir la competencia por razón de materia de grado o de territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas

De **infundado** se califica el anterior argumento, ya que ciertamente la claúsula Cuarta del Convenío de Colaboración administrativa, si otorgan a las autoridades fiscales pues expresamente prescribe que las facultades de la Secretaría conforme al Convenio se delegan a la entidad y serán ejercidas por las autoridades fiscales conforme a las disposiciones locales jurídicas, por lo que indudablemente la Competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva del Convenio de Colaboración administrativa de referencia las cuales se citaron en el acto recurrido.

DISSECTION CONTRACTOR SECURE EN UNIVERSE

. And List Passess

ATTENDOS OS SENSIONAS DESTANTAS EN ENTRE DE LOS SONOS ENTRE EN ENTRE PORTA EN ESTANTA ENTE EN ESTANTA EN ESTAN

A Budd de manamer or janzados Presidente minimentant en uga Ahora bien, dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Qaxaca, el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate su actualización, accesorios en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la determinante del crédito fiscal, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, (fracción III respecto al convenio 22 de diciembre de 2008 y fracción I y Il respecto al convenio de fecha 02 de julio de 2015), establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los impuestos al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, sobre εί cual se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL



Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfino Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257 Telefono, D







FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la ciáusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaria de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaria de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 10., 30. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Regiamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ccupa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y en los artículos 4 fracción III, inciso b), 31 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente.











LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII.- Secretaría de Finanzas.

. . .

CATHUR COLOS BE OITS BITTER

Estado na Coura d

one, and second a position of the four

15 15 15 5 50" 1 L

ule in demane von my, nougos i program en din bladum vinagin

2

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

70 E.







Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017 Expediente número: 038/2017. Hoja No. 10

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y,

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II. El Secretario de Finanzas;

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

Luego, para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Caxaca vigente, artículo que señala:

> ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratandose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno, en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 31 fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015 el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y









JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017** Expediente número: **038/2017**. Hoja No. 11

accesorios y las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones Fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales (en el crédito controvertido), facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión del crédito fiscal identificado con número de oficio DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, ahora bien para el estudio se considera citar los preceptos aplicables que a continuación se transcribe.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

III. Subsecretaría de Ingresos

municant sectes

Te Bunt

A Broth St. Famer et ou jant autot. De expenie y oftob and oin syn b) Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

1

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judiciai "General Porfirio Diaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saŭi Martine-Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón. San Bartolo Coyotepec © P. 7125' Teléfono 01 951 501690:







XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículos que se establecieron en los actos controvertidos, en los que se advierte la estructura interna así como las funciones de las autoridades administrativas de la Secretaría de Finanzas.

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción Ili inciso b), del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 31 fracción VIII del Reglamento vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Féderal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que en el presente asunto se controvierten se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a esta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón, toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 31 fracción VIII, del Reglamento Interno vigente, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objeto de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b), así como la clausula novena párrafo quinto, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y demás disposiciones fiscales federales, por lo tanto si la fracción VIII, del artículo 31 invocado en el oficio determinante del crédito, del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad a administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas y a imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, luego esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones y por ende se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de los actos recurridos.

Luego en cuanto manifiesta el recurrente que de la lectura a los artículos 1, 2, 3, 4 fracción III inciso b), 5, 13 fracciones III y XV, 31 fracciones VI, VIII, XXV y XXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, pertenezca a la Secretaría de Finanzas y tampoco sus facultades para determinar créditos fiscales a través de revisiones de gabinete.

Esta autoridad fiscal califica de inoperante tal argumento, toda vez que se puede apreciar de la lectura efectuada al artículo 4 del citado Reglamento que la Secretaría para el despacho de los asuntos contará con áreas administrativas, como lo es la Subsecretaría de Ingresos y esta a su vez contará con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, con base en ello es evidente entonces que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es una área administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas. Lo anterior es así, porque la estructura y funciones específicas de la Secretaría de









Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, están establecidas en el Reglamento Interno de dicha Secretaría.

Ahora bien, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, establece que son autoridades fiscales para efectos de este código y demás ordenamientos, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico se encuentra establecida en el artículo 31 primer párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente.

En otros términos argumenta la recurrente que no se puede tener por fundamentada la competencia de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones transitorias que invoca de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, la Ley Federal de Derechos y la Ley del Impuesto a los dépositos en Efectivo, así como los relativos que invoca respecto al Código Fiscal de la Federación y del Estado de Oaxaca.

CONTRACTOR CONTRACTOR OF COMPANIES OF COMPAN

4.74

THE STATE OF STATE OF

A tribetu dan tiplici, her digazhoù zoden Me ek sedentek a kisa zon hinnin

0

Al respecto cabe señalar que la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para determinar los impuestos esta debidamente acreditada de conformidad con las clausulas del convenio de colaboración administrativa en correlación con las disposiciones legales locales así como de las disposiciones del reglamento interno de esta Secretaría, siendo dichas disposiciones suficientes para acreditar que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuenta con las atribuciones suficientes, circunstancia que se expuso en línea anteriores.

Ahora, las disposiciones transitorias permite ejercer facultades de comprobación respecto a los aludidos impuestos, respecto a las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, luego la facultades para la determinación de los impuestos lo otorga el multicitado convenio de colaboración administrativa como se ha venido exponiendo con antelación.

En tal virtud, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tiene competencia material para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial, quedó debidamente fundada, toda vez que está fundada la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento. Interno de la Secretaría vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territoria de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el registro federal de contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en Avenida Universidad Número 109, interior 3, Colonia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión de! acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.









Por lo anterior, se desvirtua la negativa de mi contraparte consistente en que el Reglamento Interno de la Secretarias de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca contenga el fundamento legal que indique o confiera al C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas competencia territorial para ejercitar sus funciones en el estado de Oaxaca, ya que ciertamente dicha competencia lo establece el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto que al efecto se citó en el acto controvertido mismo que acto que esta autoridad ofrece y exhibe como prueba en el presente juicio de nulidad.

Lo que demuestra que la competencia territorial, quedó debidamente fundada al citarse las disposiciones en materia fiscal que sustentan la competencia territorial de la autoridad emisora de dichos actos.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción límitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

> TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la clausula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

> COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA .- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que esta autoridad tiene competencia territorial para emitir el crédito recurrido, pues para ello basta que la contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.









Lo que en efecto, se actualiza en el presente caso, ya que el Contribuyente responsable solidario, tiene su domicilio fiscal el ubicado en este Estado de Oaxaca, como se aprecia en el oficio controvertido, lo que indudablemente se ubica dentro del ámbito espacial donde la autoridad puede ejercer sus atribuciones.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

.3 9, 3 95 € 16 16.

raconissionale, dramar rspinous Ry70, alevar

A 1871 12

8. 3

...

A efection of a tensor organization of the section of the section

S

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VIII del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer la determinación combatida, en los términos en que se emitieron.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantias individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formatidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, se tiene también que podemos comprobar que el acto cuestionado contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, en la que se fundó y motivó de forma suficiente dicho aspecto, pues se indicó el domicilio que correspondía a la contribuyente como se advierte de la determinante del crédito fiscal. En tal virtud, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia, contando con las debidas atribuciones para emitir la resolución controvertida.



35)

. .







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017 Expediente número: 038/2017. Hoja No. 16

SEGUNDO.- Esta Autoridad Resolutora, por razón de método y técnica jurídica, dada la relación que guardan entre sí, procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios **tercero y cuarto**, en los cuales medularmente el recurrente manifiesta que si cumplió con las disposiciones fiscales, precisamente con el control de inventarios que exige el artículo aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, esto es el 110 fracción V, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable en el ejercicio fiscal 2013, que consistía en la obligación de llevar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas y no así como lo considera la autoriad que es aplicable a la persona morales, como lo señalaba el artículo 86 fracciones V y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tal y como lo acredito con dichas documentales que en este acto exhibo, y que la autoridad tiene la obligación de valorarlas.

De inoperante deviene tal argumento, ya que del análisis realizado a la resolución recurrida contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478 de fecha 10 de marzo de 2017, se puede advertir que el recurrente no cumplió con las disposiciones fiscales aplicables al caso en concreto, asimismo es de señalarle que el artículo que cita es decir el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable en el ejercicio fiscal 2013, no refiere a la obligación de llevar el inventario de existencias como falsamente manifiesta el recurrente, para demostrar esto es pertinente transcribir la aludida fracción del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, que refiere el recurrente, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

De la porción normativa transcrita, que hace referencia el recurrente no se advierte la obligación del contribuyente de llevar un control de inventarios, ya que del artículo de referencia se deduce que los honorarios que perciban las personas fisicas de personas morales o de personas fisicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes se consideran ingresos, lo cual evidentemente el supuesto normativo previsto en dicho artículo es totalmente distinto a la obligación que establece el artículo 28 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, consistente en llevar un control de inventarios de mercancías, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia al inicio y al final de cada ejercicio.

De ahí, entonces que el articulo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, antes transcrito no resulta aplicable al caso en concreto, ya que es evidente que dicho dispositivo legal no establece la obligación del contribuyente de llevar el inventario que estaba obligado, de ahí lo inoperante de su argumento del recurrente.









Por otra parte, del análisis integral realizado al acto recurrido se deduce que no le asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que la autoridad demandada haya aplicado el artículo 86 fracciones V y XVIII del Impuesto Sobre la Renta, pues es falso lo afirmado por el recurrente, puesto que en ningun momento la autoridad fiscalizadora citó en la resolución recurrida, los fundamentos legales que refiere el recurrente, es decir el artículo 86 fracciones V y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal como se aprecia de la simple lectura efectuada a la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478 de fecha 10 de marzo de 2017, luego, las manifestaciones vertidas por el recurrente únicamente se deduce que se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno.

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2010038, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 22, en el mes de septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESULT: HISTORY CARREST CARREST CONTRACTOR SECTION OF THE ACT AND ASSECT

This marker to et los altridos o y Tion il Levideni

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias. se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Del criterio jurisprudencial antes citado, se desprende que son inoperantes los agravios cuando se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, y por lo tanto no puede considerarse un verdadero razonamiento.











En ese orden de ideas, se evidencia lo inoperante de su argumento de mi contraparte, ya que la resolución recurrida no se encuentra sustentada en el artículo 86 fracciones V y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como falsamente alude el recurrente, pues son los artículos 133 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre Renta en correlación con el artículo 28 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2013, los que se citaron en la resolución recurrida al ser aplicables al caso en concreto, mismos que al efecto establecen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones físicales, tendrán las siguientes:

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán lievar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

Del primer numeral transcrito se puede inferir que los contribuyentes personas físicas tendrá la obligación de l'evar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Por su parte, el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal Federal, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y pròductos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfino Diaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257 Teléfono 01 95







Es así que los anteriores artículos son aplicables al caso en concreto, pues es evidente que prescribe la obligación del contribuyente, consistente en llevar un control de inventarios materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate.

Bajo esa tesitura, resulta ser infundado el argumento del recurrente consistente en que el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no le es aplicable en razón de que al existir una norma especial por pertenecer al régimen de personas físicas con actividad empresarial, en la especie la establecida en el artículo 110 fracción V párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable en el ejercicio fiscal 2013, misma que como quedó demostrado con antelación resulta totalmente inaplicable al caso en concreto, porque el aludido artículo 110 fracción V párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013, no establece la obligación del contribuyente de contar con un control de inventarios como de manera errónea manifiesta al recurrente.

nelly as prosenter than both to the early mero

CITTLE OF CLASS

THE THE TANK TO MAINTENENT OF THE PROPERTY OF THE TRANSPORT OF THE TRANSPO

7.43 (A) 17 (O)

A plant ne lantena in Lui Limar. De protente y ploca na managa

Por otra parte, alude la recurrente que "no es no es cierto como lo sostiene la responsable que el suscrito no cuente con los comprobantes simplificados así como los emitidos por las máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal que avaler las operaciones realizadas con el público en general que se ven reflejadas en los comprobantes fiscales impresos, con dispositivos de seguridad que usted elaboro en cada uno de los meses comprendidos de enero a diciembre del año dos mil trece; pues el suscrito cuenta con estas documentales tal y que se encuentran debidamente relacionadas con las facturas emitidas en ei ejercicio fiscal en revisión y que desde luego la autoridad está obligada a valorarla de conformidad con la jurisprudencia y en el caso lo procedente es con base en las documentales que se exhiben revocar la resolución recurrida."

Por lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de los tikets exhibidos por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, los cuales comprenden del folio 1-2013 al folio ası como los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) del folio advierte que:

1.- Los comprobantes fiscales simplificados, no cumple con los requisitos que establece el inciso e) del artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, que al efecto establece:

> Artículo 29-C.- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

> e).- El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Es así que del análisis realizados a los comprobantes fiscales no se advierte tal requisito consistente en el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso el logotipo fiscal, para mayor ilustación se procede a insertar imagen de los tikets:





Hoja No. 20





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017 Expediente número: 038/2017.



PERSONA FISICA CON ACT EMPRESARIAL

CANT ARTICULO
100 ALL STAR DX OFFIC WHITE
100 ALL STAR OX MAROON

PRECIO TOTAL 485.00 595.00 586.00 586.00

9UBTOTAL \$ 1.170 00 DESCUENTO \$ 0 00 " TOTAL M N. \$ 1,170 00

EFECTIVO 1,200 00

EFECTOS FISCALES AL MADO PAGO HECHO EN URA SOLA EXHIBICION IMPORTE INCLUIDO EN LA FACTURA GLOSAL DEL DIA

(MIL CIEN SETENTA PESCS .00/100 MM.)

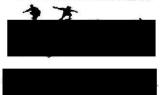
**** GRACIAS PCR SU COMPRA ****

*REB. BLECTRONICO \$ 0.00**

LE AFENGIO CALERO EN TURNO

10.02-2013 FOXIO \$ 1782 - 2013





PERSONA FISICA CON ACT EMPRESARIAL

CANT ARTICULO.

1.00 ALL STAR OX MAROON
, 1.00 ALL STAR OX NAVY...

PRECIO TOTAL 686.00 686.00 586.00 686.00

SUBTOTAL \$ 1,170.00 DESCUENTO \$ 0.00 "* TOTAL M.N. \$ 1,170.00

> EFECTIVO 1,170.00 CAMBIO 0.00

PAGO HECHO EN UNA BOLA EXHIBICIÓN IMPORTE NOLUIDO EN LA FACTURA GLOBAL DEL DIA

(MIL CIEN SETENTA PESOS .00/100 M.N.)

1114 GRACIAS POR SU COMPRA 4***

11REB. ELECTRONICO \$ 0.00**

LE ATENDIO: GAUERO EN TURNO

10-02-2013 FOLIO \$ 1763 - 2013



PERSONA FISICA CON ACT EMPRESARIAL

CANT ARTICULO 100 ALL STAR OX BLACK 100 ALL STAR OX NAVY...

PRECIO TOTAL 585.00 585.00 585.00 585.00

SUBTOTAL'S 1.170.00 DESCUENTO \$ 0.00 *** TOTAL M.N.S. 1.170.00

> EFECTIVO 1,200.00 CAMBIO 30 00

EFECTOS FISCALES AL PAGO PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHBICIÓN IMPORTE INCLUIDO EN LA FACTURA GLOBAL DEL DIA

(MIL CIEN SETENTA PESOS .00/100 M.N.)

**** GRACIAS POR SU COMPRA ****

** REB. ELECT RONICO \$ 0.00**

LE ATENDIO: CAJEROE IN TURNO

10-02-2013 FOLD# 1781 : 2013









Así de las imágenes digitalizadas, se puede corroborar que no consta el número de registro de la maquina, equipo o sistema y en su caso, el logotipo fiscal, consecuentemente no cumple con los requisitos señalados en el inciso e) del artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013.

2.- Asimismo de las imágenes digitalizadas se aprecia, que la contribuyente cuenta con sucursales

us ventre in judicinate vight loads se diste namero. Sière 🐣 le Persoluth vingens

TOTAL COLOR OF THE COLOR OF THE SECOND OF THE COLOR OF TH

recurrente:

sin embargo no se advierte la emisión de folios
consecutivos de cada sucursal, así como tampoco de la matríz ubicada de la matríz ubicada de la matríz ubicada
Lo anterior es así, porque de las imágenes insertas se aprecia, que los tiket con folios número fue expedido en la consecutivo de los folios número se expedió por la sucursal (
y el tercer tiket con número de folio expedido en expedido en el siendo números de folios consecutivos y expedidos en domicilio de diferente sucursal, de tal manera que existe incertidumbre que efectivamente esos folios estén amparados con la factura correspondiente.
3 Luego, la recurrente manifiesta de manera textual lo siguiente: "pues el suscrito cuenta con estas documentales tal y que se encuentran debidamente relacionadas con las facturas emitidas en el ejercicio fiscal en revisión."
Al respecto, es de indicarle al recurrente que sus argumentos son falsos ya que las documentales exhibidas consistentes en los tickets del folio al
"b) Las documentales consistentes en cada una de los tikets que se expidieron en el ejercicio fiscal 2013, mismos que se encuentran comprendidos del folio de la f
Bajo ese contexto, se evidencia que la recurrente únicamente se limita a manifestar que los folios está relacionados con las facturas sin embargo no indica de manera detallada cuales folios corresponden a cada factura, de tal manera que no existe certeza de los tickets exhibidos por la recurrente estén amparadas con las facturas que exhibe, máxime que tampoco se aprecia en las facturas que números

de folios comprende, lo cual para mayor precisión se digitaliza una de las facturas exhibidas por la













Factora

Softek

PT CHAS DODGES USES I

Documento Válido



Golonia: Estado:

C 12

3 16 5 Tr	Time of 1	Concerto / Descripción	Walte Christians	672
7 (1)		VENTA POR TARJETA (LA SICO	1 426 72	4
1 (g* s		VENTA CON TABJETA EMERCAS	450.90	27.4, 25.5
4.75.4	The state of the s	VENTAS POR JARJETA CONVEIGAL LIDITALIA	698 35	engre e
114)	To aplica	VENTAS POR TARJETA COMPLRET FOR ACIA	91201	3517 37
(n)		VENTA CON TARJETA ALGE COMVERSE	280 17	127,900 1
11.		VENTA POR TARGETA GLASIGA:	date4 3.4	3,3-1 -1
1.00		VENTAS FOR TARJETA LUNIVERSE LAGITATIA	#5. *50	100 100
[1 [2	Fire apileta	VENTA DON TARJETA FORA	1546: 355	1, 14, 15
1 (*)	Mo aplica	VENTA CON TARJETA EGPA	145 65	1,32, 17 4
17.0	No aphou	VENTAS POR TARJETA COMPLESE TRALIA	568 10	PV of An
1,120	fao aplica	VENTA CON TARJETA ACCC COMA, ROS	383.02	
3 448	2 in applica	VENTA CON TARJETA ACCE CONVERS	327.59	200 686
1.75,	The aptions	VENTAS POR TARJETA CONVERSE LACIDADA	900.39	196.6
1.0%	ful applied a	VENTA CONTARJETA ACCE COMVENTA	430.17	4,36
1.00	No aphra	CONVERSE CHOCLO	504.31	UN I
** **):3	hio applica	CALZADO DEPORTIVO CONVERCE	568 36	5 to 3 to 6
FCE (11)	fite aplica	CONVERSE CHOCLO	504.31	564,5 371
357	No aplica	CONVERSE BOTA	5604 31	
1.0)	New applicas	CINTURONES	1.12.34	14.01 7.0 14. 4
15 (3/2	life aplica	CONVERSE CHOCLO	504 31	78 9974 155
\$119.7°	figur depolection	CONVERSE BOTA	50431	
! (,61	Nicaplica	BOLSAS CONVERSE	349.14	
. 5 4.3	fileropolicia	SUDADERA CONVERCE	474 14	V 193 - 42

	limpo	rte con letra	
JUL 41 1 1 1 1 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1	AL CALBLO DOMENTA Y	QCHO PESIOS 90/100 M H.	
METODO DE F	AGO:efective		-
CONDICIONES	DE PAGO CONTADO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	(1100 /
NUMERO DE C	L'ENTA DE PAGO:		

SUBTOTAL	3 - 15 ·
LV.A.	3474 .
LOTAL:	A 1283 P.

FIRMA DE COMFORMIDAD

En efecto de la imagen inserta, no se aprecia la relación que existe entre los tickets exhibidos por la recurrente y la factura, pues en dado caso debió haber detallado cada factura los números de folios que comprenden cada factura lo cual es evidente que en la especie no se actualiza. En tal virtud no se conoce con exactitud que las cantidades manifestadas en tales tickets corresponden a los comprobantes Fiscales.

4.- Por otra parte, de conformidad con la regla I.2.9.2 la contribuyente se encontraba obligada a elaborar al menos un comprobante fiscal al mes que abarque las operaciones con el público en general de dicho periodo utilizando para ello la clave RFC genérico a que se refiere la regla I.2.7.1.6, donde consten los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones, lo cual en el presente caso no elaboró y se concluye esto porque no exhibió tales comprobantes fiscales.

Conforme lo expuesto es de concluirse que los comprobantes simplificados así como las facturas exhibidas por la recurrente no prueban plenamente que contaba con los comprobantes simplificados, ya que ciertamente no cuenta con los requisitos que debe

X

Centro Administrativo dei Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfino Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C. P. 71257 Teléfono, 01 951 5016900 Ext 23274







JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017** Expediente número: **038/2017**. Hoja No. 23

cumplir de conformidad por lo dispuesto en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, y por ende no logra desvirtuar las irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, en este caso sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones obtenidos con el público en general, como consta en la determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, por lo que subsiste la legalidad de la determinante del crédito fiscal.

piewanto di municipio se alte e numbro no nacobe vizneca

A 20.54

ž 7.

VACOTO SO SO SO

.....

1.87. Va.

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto argumenta el recurrente en su quinto agravio que la autoridad administrativa realiza una ilegal interpretación de los artículos 56, primer párrafo, fracción I artículo 61 primer párrafo fracción I del Código Fiscal De la Federación, vigente en el 2013, al determinar y calcular presuntivamente el valor de actos o actividades utilizando los datos de su contabilidad, sin señalar cual es la información cierta, que contenida en la contabilidad, corresponde a operaciones celebradas por mi cuenta, cual es la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

Son infundados los agravios que hace valer el recurrente ya que del análisis integral a la resolución recurrida se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó crédito fiscal a la contribuyente.

de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, ya que evidentemente la autoridad no se encontraba constriñida en señalar cual es la información cierta, que contenida en la contabilidad, corresponde a operaciones celebradas por su cuenta, cual es la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente, como indebidamente manifiesta el recurrente.

Lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora no contó con elementos necesarios para la obtención precisa de los ingresos del contribuyente, por lo tanto era evidente que se encontraba imposibilitada para señalar cual es la información cierta contenida en la contabilidad de la contribuyente y tan es así que para lograr determinarle sus ingresos realizó una reconstrucción de operaciones, con base en su contabilidad y documentación en este caso sus ingresos registrados en el mes de diciembre de 2013, como se aprecia a foja 8 de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478 de fecha 10 de marzo de 2017, que para mayor precisión inserto:

mercencia de la comorte público en general que se den contribuciones: lo cual imposibilita el conocimiento de sus operaciones con el público en general, como más adelante se detalla, encuadrando plenamente su conducta en los supuestos previstos en el artículo 55 primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, por ello se hace de su conocimiento que se encuentra en las causales de determinación presuntiva de sus

Con base en su contabilidad y documentación, se procede a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, en este caso sus ingresos registrados en el més de diciembre de 2013, el valor de los actos o actividades mensual, se determina con base en el promedió diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión, como sigue:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Diaz. Soldado de la Patria" Edificio "D" Saŭi Markinia Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotopec, 1 P. 7125/. Telefono 01 951 5016900 Ext 2027 : 1







Esto en atención que la autoridad se encontró imposibilitada en conocer los ingresos del contribuyente porque no contó con el control de inventarios así como los tikets simplificados que se encontraba obligado a llevar y por lo tanto la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal al contribuyente con una base inclerta, de conformidad con los artículos 55 primer párrafo, fracciones IV y VI en correlación con el artículo 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, que en lo conducente establece:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Las disposiciones normativas transcritas regulan los supuestos en los que la autoridad fiscalizadora podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, cuando no cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, tal y como se sucitó en el presente caso, o se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de las operaciones, para tal efecto de la determinación presuntiva calculará los ingresos utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente o con otra información obtenida por las autoridades fiscales.

En ese orden de ideas, para el calculo de los ingresos del contribuyente la autoridad toma una base incierta; al no tener conocimiento de los elementos necesarios para lo obtención de los ingresos del contribuyente.

Robustece lo anterior el criterio de la Novena Época, con número de registro 17225, emitida por los Tribunales Colegiados de Circulto, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.51 A, Página: 1054, cuyo rubro y texto es:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS. Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las



Hoja No. 25





Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017 Expediente número: 038/2017.

hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma.

153,300 us 233

The sealth of the less than a sealth of the sealth of the search of the

1 Jan 52 / C + Co 7 July 1 Jul

73

figure of the marker of galls and some experience yield a major.

En efecto, del criterio inserto, se infieren dos tipos de determinaciones presuntiva de ingresos: La primera regulada por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en la cual la autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por la contribuyente la información correspondiente, tal y como se actualizó en la especie, ya que el contribuyente no lleva un control de sus inventarios de mercancías lo cual imposibilita el conocimiento de sus operaciones, en este caso los ingresos y el valor de actos o actividades por los que deba pagar contribuciones obtenidos con el público en general, mientras tanto en los supuestos previstos por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación se advierte una determinación presuntiva con base cierta, ya que son conocidas por la autoridad fiscalizadora en razón de los documentos, información contable del propio contribuyente: situación que no se está en el presente caso.

De tal manera que si en el presente caso, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos necesarios para la obtención precisa de los ingresos del contribuyente, ya que el contribuyente no llevó un control de inventarios de mercancías de conformidad a lo establecido por el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es evidente entonces que se encuentra imposibilitada para señalar cual es la información cierta que contenida en la contabilidad correspondan a operaciones registradas en la contabilidad del contribuyente, puesto que como se viene expresando la autoridad fiscalizadora no conoció dicha información porque el contribuyente no proporcionó tal información consistente en el inventario de mercancías, por tal motivo actualizó los supuestos establecidos en los artículos 55 primer párrafo, fracciones IV y VI en correlación con el artículo 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, antes citados.

llustra lo anterior, el criterio de la Décima Época, con número de Registro 2005891, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXV/2014 (10a.), Página: 1081, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IMPOSIBILITEN IRREGULARIDADES QUE CONOCER OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, aunque en su fracción VI no prevea lineamientos o directrices que permitan establecer cuándo se está en presencia de una







irregularidad en la contabilidad del contribuyente -distinta de las precisadas en sus restantes fracciones- que imposibilite conocer sus operaciones, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ello no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente pues, por una parte, tiene la obligación de precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, todos los datos que permitan identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales, a efecto de que aquél pueda desvirtuarios, o bien, corregir su situación fiscal y, por otra parte, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos del contribuyente, debe señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan conocer las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.

Asimismo, es aplicable el criterio de la Novena Época, con número de Registro 179978, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Díciembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCII/2004, Página: 559, de rubro y texto es:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE UTILIZA LA EXPRESIÓN "OTRAS IRREGULARIDADES" NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES PRECISA LOS LINEAMIENTOS O REGLAS QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD EXACTORA PARA DETERMINAR LA IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el acatamiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto formal y materialmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y. por otro, genere al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Ahora bien, el artículo secundario citado que señala en sus diversas fracciones los supuestos en los que la autoridad puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el resultado fiscal, los ingresos, las entradas y el valor de los actos, actividades o activos de los causantes, precisando, en la fracción VI, "otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones" como otra causa de dicha determinación presuntiva, no transgrede el citado principio constitucional toda vez que cualquier contribuyente está en posibilidad de conocer algunas "irregularidades" listadas en aquel precepto que se consideran para efectos de la referida determinación presuntiva y que informan sobre la existencia de "ctras" irregularidades similares no señaladas expresamente en su texto que pueden dar lugar al ejercicio de la facultad de que se trata otorgada a la autoridad exactora, sin que pueda pretenderse llegar al extremo de exigir que el legislador establezca todos y cada uno de los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de "irregularidades en la contabilidad", pues además de resultar materialmente imposible, con el listado en comento se rige la actuación de la autoridad para establecer en cada caso, en el uso de sus facultades de comprobación, la actualización del supuesto regido por la norma que le impide conocer las operaciones del









Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017

Expediente número: 038/2017.

Hoja No. 27

contribuyente de modo tal que está en posibilidad de determinar mediante la presunción, la existencia de los conceptos fiscales antes destacados.

De lo antes inserto, se advierte que para actualizar la fracción VI del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, la Autoridad fiscal debe precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, todos los datos que permitan identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales, a efecto de que aquél pueda desvirtuarlos, o bien, corregir su situación fiscal y, por otra parte, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos del contribuyente, debe señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan sin que pueda pretenderse llegar al extremo de exigir que el legislador establezca todos y cada uno de los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de irregularidades en la contabilidad.

Bajo ese contexto, la autoridad no se encuentra obligada a señalar que información de la contabilidad se encuentra a nombre del contribuyente a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa corresponde a operaciones del contribuyente, esto porque la autoridad no contó con elementos necesarios que permitiera identificar dicha operación que estaba obligado a llevar, máxime que la determinación presuntiva se basa precisamente por la omisión del contribuyente de llevar un control de inventarios que se encontraba obligado a llevar de conformidad por lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal Federal, lo anterior evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente.

CUARTO.- Argumenta el recurrente en el sexto agravio que la autoridad administrativa realiza una ilegal interpretación de los artículos 56 primer párrafo fracción I, en relación con el 61, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, al establecer que en el caso con base en mi contabilidad y documentación, procede a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio; precisamente con los ingresos correspondientes al mes de diciembre de 2013; de ahí que con fundamento en el valor de mis actos declarados en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2013, los dividió entre los treinta y un días correspondiente a dicho mes y estimó el promedio diario del periodo reconstruido.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, el argumento esgrimido por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que en términos del artículo 61 fracción I del Código Fiscal, la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para reconstruir las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de actos o actividades, el cual se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido multiplicado por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión, dispositivo legal que estatuye lo siguiente.

Artículo 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

1

Centro Administrativo del Podei Ejecutivo y Judicia:
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martíno.
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71251.
Telefono, 01 951 50162.30
Ext.232"

A BERLO DE TUTIONE DE L'ACTORIGE DE L'ACTORIGE DE L'ACTORIGE DE STOCKE DE L'ESTANCE EN PORRÈTE, I LA LIBOR SE ORT ET LÀ PER L'ACTORIGE DE L'AC

ENTRE:







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017 Expediente número: 038/2017. Hoja No. 28

Atendiendo el artículo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó la reconstrucción de operaciones, toda vez que efectivamente la C. Claudia Concepción Ruiz Amaya, se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 55 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, porque no cumplió con llevar un control de inventarios, asimismo advirtió otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibilitaron conocer sus ingresos obtenidos con el público en general ya que no comprobó por el periodo sujeto a revisión sus ingresos así como el valor de los actos o efectos de determinación presuntiva.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora procedió a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, con los ingresos registrados en el mes de diciembre de 2013, el valor de actos o actividades mensual, mismo que realizó de la siguiente manera:

Por lo anterior se ublca en las causales de determinación presuntiva del valor de actos o actividades a que se refiere el artículo 55 primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, en virtud de que no lleva un control de sus inventarios de mercancias y se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones en este caso sus irrigresos obtenidos con el público en general, respectivamente, ya que no comprobó por el periodo sujeto a revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones respecto de las operaciones con el público en general, para los efectos de determinación presuntiva, se procede a calcular el valor de actos o actividades utilizando los datos de su contabilidad de conformidad con el artículo 56 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, y procediendo a determinar en forma presuntiva el valor de los actos o actividades, conforme en lo previsto en el artículo 61 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Adregado, ordenamientos vigentes en 2013, como sigue:

Con base en su contabilidad y documentación, se procede a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, en este caso sus ingresos registrados en el mes de diciembre de 2013, el valor de los actos o actividades mensual, se determina con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión, como sigue:

CONCEPTO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES OBTENIDOS DURANTE EL PERIODO RECONSTRUIDO (DICIEMBRE 2013).

DIAS DEL PERIODO DE RECONSTRUCCION (DICIEMBRE DE 2013) PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO RECONSTRUIDO \$ 919,076.00 31

Determinación mensual presuntiva del valor de actos o actividades:

	MESES 2	013 TOTAL DE	PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO RECONSTRUIDO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE	(A.) (See)
	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL	(b) 31 28 31 30	(c) \$ 29,847.63 29,847.63 29,847.63	(b) × (c) \$ 919,076.83 830,133.64 919,076.53 889,428.90	
8	OINUL	31 30	29,847.63 29,647.63	919,076.53 889,428.90	3
	JULIO AGOSTO	31 31	29,647.63 29,647.63	919,076.53 919,076.53	
A 10	SEPTIEMBRE OCTUBRE	30 31	29,647.63 29,647.63	889,428.90 919,078.53	
× 50	NOVIEMBRE DICIEMBRE	30 31	29,647.63 29,647.63	889,428.90 919,076.53	
	TOTAL	365		\$ 10,821,384.95	<u> </u>









Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017**

Expediente número: 038/2017. Hoja No. 29

En la hoja número 11 del oficio de observaciones se le hizo mención que de los auxiliares de cuentas, balanzas de comprobación, libro mayor de los meses de enero a diciembre de 2013, papeles de trabajo denominados "DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2013" correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 e "INTEGRACION DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DIGIEMBRE 2013" se obtuvieron conjusticiones mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, para que constan en el expediente que esta dependencia tiene abierto a su nombre, con fundamento en el artículo 63 primero y cuarto párrafos del Código Piscal de la Federación vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que contrario a lo manifestado por el recurrente la autoridad fiscalizadora no hizo una indebida interpretación ya que ciertamente se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 61 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues con base en dicho artículo realizó la reconstrucción de operaciones.

righten him mand use the printero Estrat de Loxalia

esocona e 4.c.

<u>/</u>a

De Selferation

TO THE PLANT OF THE STATE OF TH

1.1 /27 12

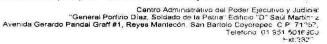
Al respecto es aplicable la tesis seleccionada, Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 27 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos, Magistrado Ponente, Carlos Franco Santibáñez, Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 1996, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fical, en la Tercera Epoca, Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 18, de rubro y texto siguiente:

INGRESOS .- SU DETERMINACION PRESUNTIVA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- El artículo 61 del Código Fiscal de la Federación en vigor en los ejercicios de 1990 y 1991 establecía la posibilidad de determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes que se colocaban en alguna de las causales establecidas en el artículo 55 del mismo ordenamiento. Y en su fracción I, prevé la posibilidad de determinarios reconstruyendo las operaciones del visitado por un período de 30 días, por lo menos lo más cercano posible al cierre del para el caso de que tal reconstrucción de operaciones, se estableció en la fracción II la facultad de tomar como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que se observen durante 7 días incluyendo los inhábiles, multiplicando el promedio diario resultante, por el número de días que comprende el período revisado. Por otra parte, en el artículo 5o. del mismo ordenamiento se previene que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares o excepciones a las mismas deben interpretarse de manera estricta. Por lo tanto, la autoridad al aplicar la fracción II del numeral citado en primer término debe hacerlo bajo los lineamientos estrictos ahí establecidos. Pues para el caso de que la autoridad haga determinaciones análogas o paralelas, como sería determinar el total de ingresos de un periodo con base en facturas y pagar el promedio por factura o multiplicarlo por el número de facturas que no conoce en otros meses, se estaría violando el contenido de la fracción II del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, por lo que tal determinación de ingresos resulta ilegal y en consecuencia lo es también la liquidación de impuestos que con base en este procedimiento se efectúa (10)

El criterio anterior confirma que la posibilidad de determinar los ingresos reconstruyendo las operaciones del visitado por un período de 30 días, por lo menos lo más cercano posible al cierre del ejercicio, y evidentemente esa reconstrucción deberá ser tomada de la documentación y contabilidad de la contribuyente, en ese orden de ideas no le asiste la razón a la contribuyente al aducir que la autoridad no establece cuales fueron los nuevos elementos informativos contenidos en la contabilidad para los cuales se deben tomar en cuenta para reconstruir y si en el caso la autoridad administrativa no cuenta con esos elementos informativos diversos a los ya declarados para reconstruir la ley establece una diversa hipótesis.

En efecto no le asiste la razón a la recurrente, porque no existe dispostivo legal que establezca como obligación para la autoridad fiscalizadora para establecer cuales fueron los nuevos elementos informativos contenidos en la contabilidad de la contribuyente para reconstruir las operaciones ya que esa reconstrucción está basado con la documentación propia de la contribuyente mediante la

1









cual se hace un calculo para obtener dicho ingreso y evidentemente es así porque la autoridad no cuenta con lo elementos para determinar el ingreso con una base cierta pues se está ante una determinación presuntiva.

QUINTO.- Por último el recurrente manifiesta en el séptimo agravio que la autoridad viola el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad hace una determinación presuntiva con base en los ingresos del mes de diciembre que resulta ser el más fuerte de ventas, tomando en consideración los ingresos reportados en ese mes, y de manera análoga o paralela, determina que ese es el ingresos diario percibido durante todo el ejercicio fiscal revisado, lo cual viola dicho principio de proporcionalidad tributaria al no ver que los ingresos varían conforme los meses y la temporada del año, la situación económica del país el flujo de dinero que existía, lo cual incluso se acredita con las declaraciones mensuales presentadas en el ejercicio revisado por esta autoridad, del que perfectamente se advierte que existen meses en las que aumentan y bajan los ingresos por ventas; por lo que tal determinación de ingresos resulta ilegal y en consecuencia lo es también la liquidación de impuestos que con base en este procedimiento se efectúa.

Argumento que esta autoridad fiscal califica de ineficaz por infundado porque no existe una violación al principio de proporcionalidad como de forma indebida manifiesta la recurrente, pues bien la autoridad fiscalizadora no hace una determinación presuntiva con base en los ingresos del mes de diciembre, es así porque se puede advertir de la resolución recurrida que la autoridad fiscalizadora procedió a calcular el valor de actos o actividades utilizando los datos de su contabilidad de conformidad con el artículo 56 primer párrafo fracción I del código fiscal de la federación y procediendo a determinar en forma presuntiva el valor de los actos de forma presuntiva conforme en lo previsto por el artículo 61 fracción I del código fiscal de la federación y 39 de la ley del impuesto al valor agregado.

Luego es de precisar que de acuerdo con el artículo 61 fracción I del código fiscal de la federación, la reconstrucción de las operaciones deberán ser cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, por lo que si el ejercicio revisado comprendió del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por lógica los treinta días mas cercanos al cierre del ejercicio está comprendido dentro del mes de diciembre, como ciertamente se llevó acabo.

De ahí entonces que no existe violación al principio de proporcionalidad ya que los parámetros lo establece la ley tal como lo dispone el artículo 61 fracción I del código de marras, maxime que la autoridad no cuenta con elementos para tener una base cierta sobre los ingresos que obtuvo la contribuyente situación que generó una reconstrucción de operaciones como se ha mencionado en líneas anteriores, bajo esa tesitura la autoridad efectuó la reconstrucción de operaciones en el mes de diciembre porque precisamente corresponde a los días mas cercanos del cierre del ejercicio fiscal revisado, de tal manera que esas consideraciones demuestran lo infundado de sus argumentos de la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-478, de fecha 10 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por medio de









2 2 4

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8888/2017** Expediente número: **038/2017**, Hoja No. 31

la cual determinó un crédito fiscal a la contribuyente C. en cantidad total de \$3,412,709.57, (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 57/00).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifiquese personalmente.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

MARÍA DÉ LOURDES VALDEZ ÁGUILAR.

ZAMHAMINWIGH

comunicado se dife el numero

Carresponda a la enfañe a

.. auc (

. Tiguinis 6 y 7 de la Ley de Arch

0687870

3

30% IN PURES FRIE SE

Luanterio cur tu tumento en

expedientely oficioladal sons.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judiosi
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Paltria" Editiod "D" Saúl Martinuz
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón. San Bartolo Coyotepeo, C.P., 712.57
Teléfono, 01 951 5016:000
Est 23274

. .